

**Personas LGBTI en  
el Sistema Penal –  
Cartilla para la  
implementación  
de la Resolución  
CNJ 348/2020**





SERIE FAZENDO JUSTIÇA

**Personas LGBTI en  
el Sistema Penal –  
Cartilla para la  
implementación  
de la Resolución  
CNJ 348/2020**

BRASÍLIA, 2024

## CNJ (Consejo Nacional de Justicia)

**Presidente:** Ministro Luís Roberto Barroso

**Corregidor Nacional de Justicia:** Ministro Luis Felipe Salomão

### **Consejeros**

Ministro Guilherme Augusto Caputo Bastos

José Edivaldo Rocha Rotondano

Mônica Autran Machado Nobre

Alexandre Teixeira Cunha

Renata Gil de Alcântara Videira

Daniela Pereira Madeira

Guilherme Guimarães Feliciano

Pablo Coutinho Barreto

João Paulo Schoucair

Daiane Nogueira de Lira

Luiz Fernando Bandeira de Mello Filho

**Secretaria General:** Adriana Alves dos Santos Cruz

**Secretaria de Estrategia y Proyectos:** Gabriel da Silveira Matos

**Director General:** Johanness Eck

**Supervisor DMF/CNJ:** Consejero José Edivaldo Rocha Rotondano

**Juez Auxiliar de la Presidencia y Coordinador DMF/CNJ:** Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

**Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ:** Edinaldo César Santos Junior

**Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ:** João Felipe Menezes Lopes

**Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ:** Jônatas dos Santos Andrade

**Directora Ejecutiva DMF/CNJ:** Renata Chiarinelli Laurino

**Directora Técnica DMF/CNJ:** Carolina Castelo Branco Cooper

## MJSP (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública)

**Ministro de Justicia y Seguridad Pública:** Ricardo Lewandowski

**Secretario Nacional de Políticas Penales:** André de Albuquerque Garcia

## PNUD BRASIL (Programa de las Naciones para el Desarrollo)

**Representante Residente:** Claudio Providas

**Representante Residente Adjunto:** Carlos Arboleda

**Representante Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática:** Maristela Baioni

**Coordinadora de la Unidad de Paz y Gobernanza:** Moema Freire

**Coordinadora General (equipo técnico):** Valdirene Daufemback

**Coordinador Adjunto (equipo técnico):** Talles Andrade de Souza

**Coordinadora Eje 3 (equipo técnico):** Pollyanna Bezerra Lima Alves

**Coordinadora Adjunta Eje 3 (equipo técnico):** Francine Machado de Paula

# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b>	<b>4</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>2. CONCEPTOS IMPORTANTES</b>	<b>8</b>
2.1. Orientación sexual	8
2.2. Identidad de género	8
2.3. Personas intersexuales	10
<b>3. ¿Y LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI?</b>	<b>12</b>
3.1. ¿Y cuáles son esos derechos que deben observarse a lo largo del ciclo penal?	12
3.1.1. Autodeclaración y protección de datos personales	13
3.1.2. Nombre social y documentación civil	14
3.1.3. Definición del lugar de privación de libertad	15
3.2. ¿Qué información debe presentar la autoridad judicial para la declaración de preferencia de la persona LGBTI?	15
3.3. Esta consulta por el/a magistrado/a es especialmente relevante cuando:	16
3.3.1. Protección en casos de violencia o grave amenaza	17
3.3.2. Máxima excepcionalidad de la prisión en caso de gestación y maternidad	18
3.3.3. Garantías de los derechos de las personas LGBTI privadas de libertad	19
3.4. Lo que corresponde a los tribunales para que la Resolución CNJ n.º 348/2020 sea efectiva:	24

## PRÓLOGO

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en colaboración con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y la oficina brasileña del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD Brasil), crearon el programa Fazendo Justiça (Haciendo Justicia), estableciendo un hito significativo en la búsqueda de soluciones innovadoras en el ámbito de la justicia penal y juvenil.

El programa trabaja para cualificar estructuras y servicios, promueve la formación, apoya la elaboración de normativas y políticas públicas y desarrolla documentos informativos. Estos materiales incluyen guías, manuales, investigaciones y modelos que integran los conocimientos técnicos y normativos con la realidad vivida en distintas zonas del país. Estos productos identifican buenas prácticas y ofrecen directrices para facilitar la aplicación inmediata y eficaz de las intervenciones.

El programa está en consonancia con la decisión de la Suprema Corte en la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 347, que en octubre de 2023 reconoció que las prisiones brasileñas se encuentran en un estado de cosas inconstitucional (ECI) y exigió un plan nacional y planes locales para superar esta situación. El programa también lleva a cabo diversas acciones en el ámbito de la justicia juvenil, siguiendo el principio de prioridad absoluta garantizada a los adolescentes en las normas y leyes del país.

Son 29 iniciativas que se llevan a cabo simultáneamente, teniendo en cuenta los desafíos en la puerta de entrada, en la ejecución de las penas y medidas y en la puerta de salida de los sistemas de justicia criminal y juvenil, así como iniciativas transversales. Entre ellas está la Articulación Internacional y Protección de los Derechos Humanos, que facilita el intercambio de experiencias entre Brasil y otros países en políticas públicas relacionadas con este tema.

Aunque reconocemos que cada país se enfrenta a contextos y retos únicos, creemos en el intercambio de conocimientos y experiencias como herramienta para la transformación colectiva. Con este fin, se han traducido al inglés y al español títulos seleccionados de las distintas colecciones del programa, como esta publicación.

La estrategia de articulación internacional también incluye el apoyo a eventos, cursos y formación en colaboración con socios internacionales, así como la traducción al portugués de normas y publicaciones alineadas con los temas trabajados por el programa. De este modo, se promueve el necesario intercambio de ideas y prácticas para un futuro en el que la dignidad y el respeto de los derechos fundamentales sean valores comunes para todos nosotros.

**Luís Roberto Barroso**

Presidente de la Suprema Corte y del Consejo Nacional de Justicia



## INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

El 13 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) editó la Resolución n.º 348 que establece directrices y procedimientos que deben ser observados por el Poder Judicial, en el ámbito penal y en la justicia juvenil, con relación al tratamiento de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, travestí o intersexual que sea detenida, acusada, rea, condenada, privada de libertad, en cumplimiento de alternativas penales o monitoreada electrónicamente, representada en proceso de averiguación de acto infractor o en cumplimiento de medida de justicia juvenil. Posteriormente, el CNJ publicó la Guía de la Resolución n.º 348/2020 – Procedimientos relativos a personas LGBTI acusadas, reas, condenadas o privadas de libertad con el objetivo de facilitar la implementación de las directrices y procedimientos por ella establecidos, el cual integra la *Série Fazendo Justiça* y está disponible en el sitio web del CNJ.

Este texto se basa en dicha Resolución y en su Guía, configurándose en una herramienta más para la aplicación de esas directrices que serán presentadas de forma concisa y con destaque a las principales disposiciones sobre la garantía de derechos de las personas acusadas, reas, condenadas, privadas de libertad, en cumplimiento de alternativas penales o monitoreada electrónicamente pertenecientes a la población LGBTI.





**CONCEPTOS  
IMPORTANTES**

## 2. CONCEPTOS IMPORTANTES<sup>1</sup>

¡Nombrar correctamente es el primer paso para respetar!

### 2.1. Orientación sexual

La orientación sexual corresponde a la atracción física, romántica y/o emocional de una persona hacia otra, sin relación con la identidad de género o características sexuales.



Hombres gay y mujeres lesbianas: sienten atracción por personas del mismo género, es decir, hombres y mujeres, respectivamente;



Personas heterosexuales: se sienten atraídas por personas de un género diferente al suyo;



Personas bisexuales: tienen atracción afectivo-sexual hacia personas de más de un género.

### 2.2. Identidad de género

Se refiere a la forma en que las personas se identifican con el género femenino, masculino u otra expresión utilizada por ella.

<sup>1</sup> Los siguientes conceptos se basan en la Resolución CNJ n.º 348/2020 (art. 3) y su Guía.



Cisgénero: Una persona cuya identificación de género está en línea con el género que se le asignó al nacer.



Transgénero: persona que no se identifica con el género asignado al nacer.

- **Mujeres trans: se identifican como mujeres, pero se les asignó como hombres al nacer;**
- **Hombres trans: se identifican como hombres, pero se les asignó mujeres al nacer;**
- **Personas no binarias o de género fluido: personas que no se identifican en absoluto con el espectro de género binario.**





Mientras que algunas personas transgénero están dispuestas a someterse a cirugías o terapia hormonal para alinear sus cuerpos con su identidad de género, otras no. El derecho a la autodeterminación es personal, no pudiendo los agentes públicos condicionar la identificación de la persona a la realización de intervenciones corporales ni a ningún requisito exógeno.

### 2.3. Persona intersexual

Nacen con características sexuales que no se ajustan a las definiciones típicas de masculino y femenino, como la anatomía sexual, los órganos reproductivos y/o los patrones hormonales y/o cromosómicos. Pueden o no ser características visibles.

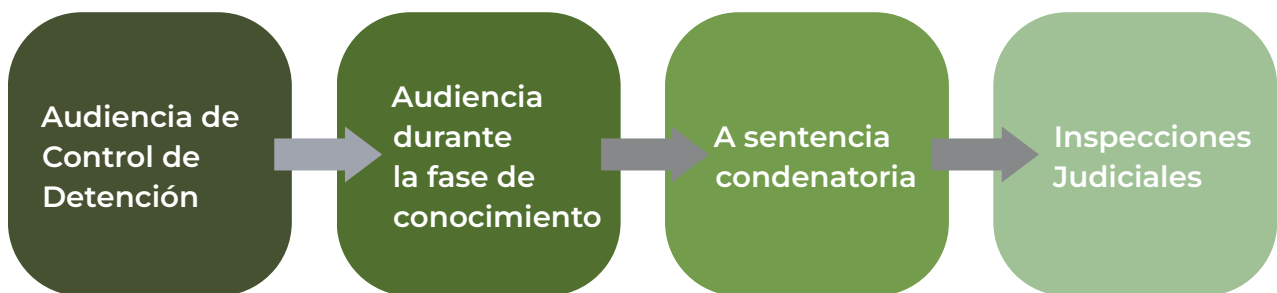
**Existe cierta variedad de siglas para referirse a la diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales. La Resolución CNJ n.º 348/2020 terminó adoptando la sigla “LGBTI”, refiriéndose así a las personas “lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestí e intersexuales”, en línea con las definiciones de la ONU.**



**¿Y LOS DERECHOS  
DE LA POBLACIÓN  
LGBTI?**

### 3. ¿Y LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI?

A lo largo de todo el Proceso Penal, desde la Audiencia de Control de Detención hasta la ejecución y en los servicios de acompañamiento de la pena, es importante observar las garantías y derechos de las personas LGBTI. Destacamos a continuación las principales etapas del proceso judicial en las que los(as) magistrados(as) pueden verificar y garantizar esos derechos a las personas LGBTI:

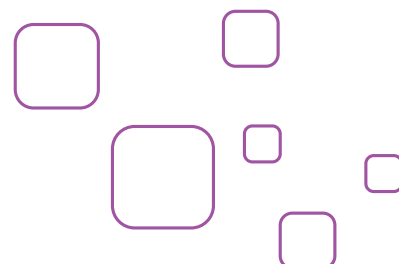


Es importante contar con el apoyo de un equipo multidisciplinario en los procedimientos judiciales que atienda las demandas de las personas autodeclaradas LGBTI privadas de libertad en cualquier fase judicial para, al menos, garantizar una amplia comprensión y atención a los complejos matices subjetivos y sociales del tema, sin que ello represente alguna condicionalidad o patologización de las demandas presentadas por la población LGBTI. El apoyo del equipo multidisciplinario tiene como objetivo proporcionar subsidios técnicos para el acceso a programas, servicios y políticas públicas concernientes a los derechos de la población LGBTI.

La autoridad judicial también podrá buscar el apoyo de servicios como los Centros Integrados de Alternativas Penales, Centros de Monitoreo Electrónico o instituciones colaboradoras en las que se cumpla la medida aplicada.

#### 3.1. ¿Y cuáles son esos derechos que deben observarse a lo largo del ciclo penal?

A continuación, destacamos algunos de ellos.





### 3.1.1. Autodeclaración y protección de datos personales

El reconocimiento de la persona como parte de la población LGBTI se hará exclusivamente mediante autodeclaración, recogida por la autoridad judicial en audiencia (art. 4 de la Resolución CNJ n.º 348/2020), en cualquier etapa del proceso de conocimiento o ejecución de la sentencia o medida alternativa.

En los casos en que la autoridad, por cualquier medio, sea informada que la persona pertenece a la población LGBTI, deberá orientarla, en un lenguaje accesible y respetuoso, sobre la posibilidad de autodeclaración y los derechos y garantías que le asisten (art. 4, párrafo único, de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

**En espacios de privación de libertad, la información sobre orientación sexual e identidad de género puede generar riesgos y dificultades para la persona declarante. De esta forma, debe ser registrado, tratado y protegido como un dato sensible con respecto al derecho a la intimidad y la privacidad (art. 5 de la Resolución CNJ n.º 348/2020). Así, el(la) magistrado(a) podrá, de oficio o a petición de la defensa o de la persona interesada, determinar que la información se conserve con carácter restringido o, en los casos previstos por la ley, decretar el secreto acerca de la autodeclaración.**



La autodeclaración no debe ser utilizada para burocratizar el proceso de identificación o, incluso, para constituir prueba en contra de la persona declarante. El propósito de la autodeclaración oral, que puede ser registrada por un(a) profesional y no por el(la) declarante, es la garantía de los derechos de las personas pertenecientes a la población LGBTI.



### 3.1.2 Nombre social y documentación civil

A las personas trans, travestís y transexuales se les debe asegurar la posibilidad de utilizar su nombre social, definido por la Resolución CNJ n.º 270/2018 como aquel por medio del cual se identifica y es reconocido(a) socialmente, aunque distinto del nombre constante del registro civil (art. 1, párrafo único, de la Resolución CNJ n.º 270/2018 y art. 6 de la Resolución CNJ n.º 348/2020). La garantía de ese derecho también debe ser considerada para personas no binarias o de género fluido.

Si el nombre ingresado no figura en la Guía de Recaudación a la unidad penitenciaria, la redacción debe ser proporcionada por quien tenga competencia para ello, incluyendo el juicio de ejecución penal. Sin embargo, independientemente de la rectificación en la documentación civil, el nombre social declarado debe ser registrado y destacado en los sistemas y documentación en relación con el nombre civil.





### 3.1.3. Definición del lugar de privación de libertad

La asignación de personas autodeclaradas LGBTI en unidades penitenciarias debe llevarse a cabo con mucha cautela, de modo que estas personas deben ser debidamente informadas sobre los diversos escenarios en cada una de las unidades y luego consultadas sobre cuál sería la unidad de su preferencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en Opinión Consultiva n.º 29 (OC-29), estableció que la localización de una persona LGBTI dentro de una institución de privación de libertad debe tener en cuenta las particularidades de cada persona y su situación específica de riesgo, considerando los principios del respeto a la identidad y expresión de género, la participación de la persona interesada y la protección contra cualquier tipo de violencia. Además, veta cualquier medida que constituya, en la práctica, aislamiento, incomunicabilidad, trato inferior a otras personas detenidas o exclusión de las personas LGBTI de las actividades de la unidad.

## 3.2. ¿Qué información debe presentar la autoridad judicial para la declaración de preferencia por la persona LGBTI?

- **La estructura de los establecimientos disponibles en la respectiva área;**
- **La ubicación de las unidades masculinas y femeninas;**
- **La existencia de pabellones o alojamientos específicos para la población LGBTI;**
- **Los reflejos de la elección en la convivencia y en el ejercicio de los derechos (art. 8º, inc. I de la Resolución CNJ n.º 348/2020), lo que no debe significar excluir el acceso a los derechos otorgados a otras personas en el mismo establecimiento.**



Esta consulta deberá realizarse siempre que sea necesaria en cualquier momento de la persecución penal y ejecución de la pena, así como en cualquier momento deberá ser posible el cambio del lugar de custodia, siempre que ello nunca se produzca como castigo o punición.

A pesar de que tal cuestionamiento sea posible en cualquier momento, corresponde al(a) magistrado(a) concretarlo, cuando en el sistema de justicia criminal, y la preferencia de localización debe constar formalmente en la decisión o sentencia judicial que determinará el cumplimiento de la medida establecida (art. 8, §§ 1 y 2 de la Resolución CNJ n.º 348/2020, respectivamente).

### 3.3. Esa consulta por el(la) magistrado(a) es especialmente relevante cuando:

- **Audiencia de control de detención realizada tras la prisión en flagrancia o en cumplimiento de la orden de prisión;**
- **En el pronunciamiento de sentencia;**
- **En una audiencia en la que se decreta la privación de libertad, o incluso durante las audiencias de instrucción, en el caso de reo(a) preso(a).**

También cabe señalar que, además de consultar del(a) magistrado(a), la defensa puede solicitar la asignación de una persona LGBTI a un lugar específico, o incluso su traslado, a cualquier momento.

De esta forma, a las personas autodeclaradas transgénero, incluidas las travestís, autoidentificadas como hombre o mujer, se les debe preguntar sobre su preferencia de custodia en una unidad femenina<sup>2</sup>, masculina o específica, si existe en la región. Una vez que se ha definido la unidad, pueden

<sup>2</sup> Según decisión dictada por la Suprema Corte en los autos de la ADPF n.º 527/2021, cuyo resumen es el siguiente:

Resumen: DERECHO DE LAS PERSONAS LGBTI. ARGUMENTACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PRECEPTO FUNDAMENTAL. TRANSEXUALES Y TRAVESTÍS. DERECHO DE OPCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN UNIDADES PENITENCIARIAS FEMENINAS O MASCULINAS, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EN PABELLONES ESPECÍFICOS, QUE GARANTIZAN SU SEGURIDAD.

1. Derecho de las transexuales femeninas y travestís a cumplir su condena en condiciones compatibles con su identidad de género. Incidencia del derecho a la dignidad humana, la autonomía, la libertad, la igualdad, la salud, la prohibición de la tortura y los tratos degradantes e inhumanos (CF/1988, art. 1, III; y art. 5, caput, III). Normas Internacionales y Principios de Yogyakarta. Precedentes: ADI 4275, red. p/sentencia Min. Edson Fachin; RE 670.422, rel. Min. Dias Toffoli.

2. Madurez de la materia alcanzada por medio de diálogo institucional establecido entre Poder Ejecutivo, Poder Judicial y entidades representativas de la sociedad civil. Informe del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos y Nota Técnica del Ministerio de Justicia y

dar su opinión sobre la preferencia por la detención en convivencia general o en pabellones o alojamientos específicos, donde haya.

A su vez, se debe preguntar a las personas que se declaran parte de la población gay, lesbiana, bisexual o intersexual sobre su preferencia por la custodia en convivencia general o en pabellones o celdas específicas.



### 3.3.1. Protección en casos de violencia o grave amenaza

Ante una denuncia de violencia sufrida por una persona LGBTI autodeclarada, se deben tomar todas las medidas para detener la violencia y reparar integralmente el daño sufrido. La OC-26 de la Corte IDH enfatiza el deber de registrar adecuadamente y producir datos sobre situaciones de violencia contra personas LGBTI privadas de libertad. La Resolución CNJ n.º 348/2020 especifica que, en caso de existir solicitud de audición de la persona interesada, el análisis de cualquier petición de traslado a otro establecimiento deberá priorizarse (art. 9). Cabe señalar que un posible traslado no puede hacerse como sanción, punición o castigo (art. 11, VII, “a”, de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

Siempre que cualquier persona privada de libertad sea víctima de algún tipo de violencia, debe recibir inmediatamente la atención médica, psicológica y social y otras medidas necesarias. Es preciso atender que la víctima deberá recibir también la opción de confidencialidad al relatar abusos, principalmente sexuales, en los establecimientos penitenciarios (art. 5 de la Resolución CNJ n.º 348/2020 y Ley General de Protección de Datos Personales - LGPD).

**Aquí también se destaca la importancia de aplicar la Resolución CNJ n.º 414/2021, que establece directrices importantes para los casos de indicios de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

---

Seguridad Pública que señala una notable evolución en la comprensión del Poder Ejecutivo con relación al trato a dar a las personas transexuales y travestís identificadas con el género femenino, dentro el ámbito del sistema penitenciario.

3. Ambos documentos recomiendan el traslado, previa consulta individual de la persona trans o travestí, a un centro penitenciario femenino o masculino, en este último caso, a un pabellón separado, que garantice su seguridad. Necesidad de acomodar: (i) problemas de identidad de género con (ii) relaciones de afecto y/o estrategias de supervivencia eventualmente establecidas, que minimicen el sufrimiento de un grupo profundamente vulnerable y estigmatizado.

4. Cautelar ajustada a las transexuales y extendida a travestís.

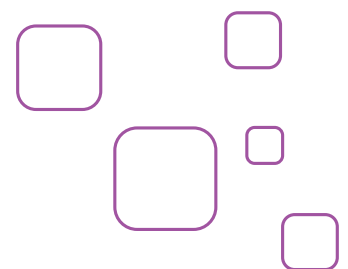


### 3.3.2. Máxima excepcionalidad de la prisión en caso de gestación y maternidad

En el Habeas Corpus Colectivo n.º 143.641/SP, la Suprema Corte (STF) estableció la máxima **excepción para la prisión preventiva de mujeres gestantes, puérperas, madres de niños(as) o personas con discapacidad y su conversión en prisión domiciliaria**. Como única condición impeditiva para ello, se impone el hecho de que el acto haya sido practicado con violencia o grave amenaza contra sus descendientes. Posteriormente, el Código Proceso Penal consolidó los requisitos para la prisión preventiva.

La Resolución CNJ n.º 348/2020, en su art. 10, reitera el carácter excepcional de la prisión preventiva en estos casos también para las personas LGBTI, e impone que **estas reglas sean observadas en el caso de mujeres lesbianas, travestís y transexuales y los hombres transexuales**. Del mismo modo, también determina que se observe la progresión de régimen en los términos del art. 112, § 3º, de la Ley de Ejecución Penal.

En ese camino de la excepcionalidad de la prisión, se destaca, aún, que se hizo objeto del HC n.º 165.704/DF la cuestión de los(as) niños(as) y personas con discapacidad que no cuentan con los cuidados maternos y están bajo la responsabilidad del padre o de otra persona presa, en cuyo caso se ha determinado la extensión de los efectos del HC n.º 143.641/SP para determinar también la **sustitución de la prisión cautelar a los padres y responsables de niños(as) y personas con discapacidad**, observando ya las excepciones, contexto que también exige observancia en la atención a la población LGBTI privada de libertad.



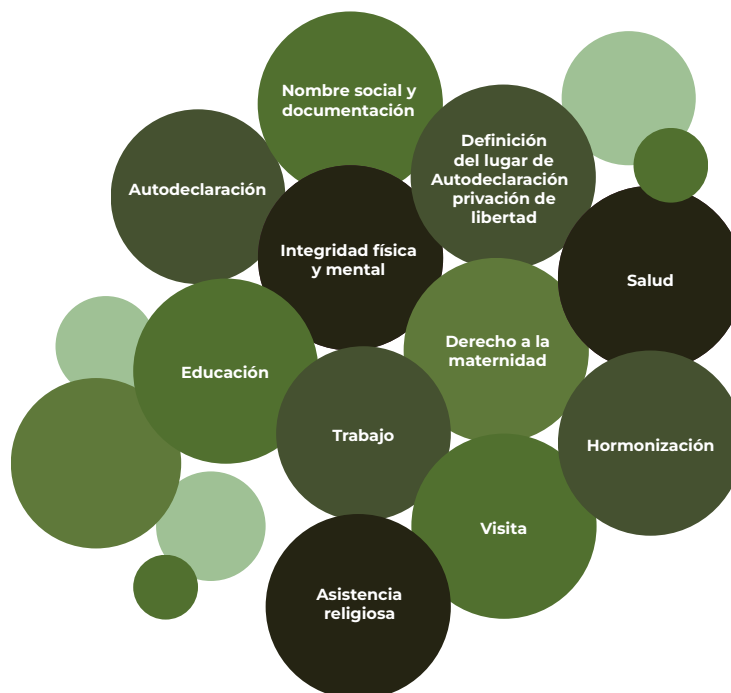


### 3.3.3. Garantías de los derechos de las personas LGBTI privadas de libertad

Además de todos los derechos ya destacados arriba, el art. 11 de la Resolución CNJ n.º 348/2020 prevé que el(la) juez(a) de la ejecución penal, en el ejercicio de su competencia de fiscalización, deberá velar para que, en los establecimientos penitenciarios y de atención de justicia juvenil donde haya personas autodeclaradas parte de la población LGBTI en privación de libertad, se garantice asistencia material, a la salud, jurídica, educativa, social y religiosa, sin ningún tipo de discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.



La asignación de una persona autodeclarada como parte de la población LGBTI en un centro penitenciario no puede resultar en la pérdida de ningún derecho, especialmente en lo que respecta al acceso al trabajo, estudio, atención a la salud, alimentación, asistencia material y otros (art. 7º, § 3º).



- **Acceso a la educación y otras políticas sociales:**

La persona autodeclarada LGBTI que cumple pena privativa de libertad debe tener acceso a las políticas de educación, ocio, deporte, cultura y otras, en igualdad de oportunidad y sin sufrir ningún tipo de discriminación. Cabe señalar que cualquier aislamiento o asignación de la persona a unidades o alojamientos específicos en razón de su orientación sexual o identidad de género no puede representar castigo, ni impedimento para la oferta de plazas y oportunidad de acceder a cualquier derecho social (art. 11, iii, a, b - Resolución CNJ n.º 348/2020).

- **Acceso al trabajo:**

Corresponde a la autoridad judicial demandar la inclusión de las personas autodeclaradas LGBTI privadas de libertad en oportunidades de capacitación profesional, trabajo y generación de renta ofertadas por el Departamento Penitenciario Nacional, con vistas a la inserción o reintegración en el mercado laboral cuando estén fuera del entorno penitenciario. Se enfatiza nuevamente que cualquier aislamiento o asignación de la persona en unidades o alojamientos específicos debido a su orientación sexual o identidad de género no puede representar sanción, ni impedimento para la oferta de plazas y oportunidad de acceder a algún derecho social.



**Se prohíbe el trabajo humillante basado en la identidad de género y/u orientación sexual (art. 11, III, c Resolución CNJ n.º 348/2020).**

### • Acceso a la salud:

La persona LGBTI autodeclarada debe tener acceso a los servicios de salud parametrizados en la Política Nacional de Atención Integral a la Salud de las Personas Privadas de Libertad (PNAISP). Se destaca aquí (art. 11, l, c, d, f - Resolución CNJ n.º 348/2020):

- I) **La garantía de pruebas en relación con enfermedades infectocontagiosas como el VIH/TB y coinfecciones, así como otras enfermedades crónicas, infecciosas y discapacidades;**
- II) **La garantía de la atención psicológica y psiquiátrica especialmente dirigido a la prevención del suicidio<sup>3</sup>;**
- III) **A garantía de tratamiento ginecológico, urológico y endocrinológico especializado para transexuales, travestís e intersexuales, a lo largo del período de privación de libertad;**
- IV) **La garantía del secreto de la información y diagnósticos contenidos en los registros médicos etc.**

### • Hormonización y proceso transexualizador

A la persona autodeclarada LGBTI privada de libertad se le debe garantizar la terapia hormonal y su mantenimiento y, además, el acceso al proceso de transexualización. Siempre que expresen formalmente su deseo y consentimiento.

<sup>3</sup> Es importante que la atención psicológica y psiquiátrica realizada en las unidades penitenciarias con las personas autodeclaradas LGBTI sea destinada al cuidado en salud mental, principalmente en lo que respecta al prejuicio y discriminación sufridas, además de otros temas subjetivos presentados. En ninguna hipótesis esa atención debe ocurrir de forma a patologizar la sexualidad de la población LGBTI. Es decir, esas atenciones jamás deben definir la orientación sexual o la identidad de género de la persona, ni promover prácticas que violan los derechos humanos dirigidas a la reversión de la autodeclaración o afirmación de la identidad de género u orientación sexual, como la supuesta "cura gay".

Se garantiza a la población LGBTI privada de libertad el acceso a la Política Nacional de Salud Integral de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestís y Transexuales - LGBT, previsto en la Ordenanza del Ministerio de Salud n.º 2.836/2011 de conformidad con la Política Nacional de Atención Integral a la Salud de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Penitenciario – PNAISP (Ordenanza Intermi- nisterial n.º 1/2014), siendo ese proceso garantizado por el Sistema Único de Salud – SUS.



No todas las personas transexuales, travestis e intersexuales quieren someterse la hormonización (terapia hormonal) u otras intervenciones corporales, siendo la identidad de género únicamente personal e independiente de validaciones externas. No obstante, debe garantizarse la posibilidad de acceso al procedimiento a quien lo solicite.

- **Acceso a la asistencia religiosa:**

La persona autodeclarada LGBTI debe tener acceso a la asistencia religiosa y tener respetada la opción de oponerse a recibir la visita de cualquier representante o la participación en un culto religioso, si así lo desea y de forma condicionada a su expresa anuencia (art. 11, IV, de la Resolución CNJ n.º 348/2020).

- **Derecho a la autodeterminación y dignidad:**

La persona autodeclarada LGBTI debe tener garantizada la utilización de vestimentas y demás accesorios o caracteres secundarios que estén de acuerdo con su expresión de género (art. 11, IV, de la Resolución CNJ n.º 348/2020):

**A) La garantía a los hombres transexuales del derecho a usar vestimentas socialmente percibida como masculina y accesorios para la compresión de mamas como herramienta para mantener su identidad de género;**



- B) La garantía a las mujeres transexuales y travestís del derecho a usar vestimentas socialmente consideradas femeninas, a mantener el cabello largo, incluso con extensión capilar fija y el acceso controlado a las pinzas para la extracción del vello y productos de maquillaje, garantizando sus caracteres secundarios según su identidad de género; y**
- C) La garantía a las personas intersexuales del derecho a usar vestimentas y el acceso controlado a accesorios que preserven su identidad de género autoreconocida;**

- **Derecho a visitas:**

Las visitas sociales a la persona LGBTI deben realizarse en espacios apropiados, considerando el respeto a la privacidad e integridad de las personas y con el fin de salvaguardar la no discriminación también de visitantes autodeclarados(as) LGBTI. Con relación a las visitas íntimas, estas deberán ser realizadas en igualdad de condiciones para la persona autodeclarada LGBTI en comparación con las demás personas en privación de libertad, inclusive con relación a los(as) cónyuges o compañeros(as) que estén custodiados(as) en el mismo establecimiento penitenciario (art.11, v Resolución CNJ n.º 348/2020). Además, la revista a los(as) visitantes no debe ser vejatoria o, aún, no debe ser realizado procedimiento diferenciado en virtud de la relación con la población LGBTI.



**Los espacios de convivencia específicos para la persona autodeclarada LGBTI no deben ser utilizados para la aplicación de sanción disciplinaria o cualquier otra forma de castigo (art. 11, VI, a). Además, se prohíbe el traslado forzoso entre ambientes como forma de sanción, punición o castigo por la condición de persona autodeclarada parte de la población LGBTI (art. 11, VII, a).**

**3.4. Finalmente, se destaca lo que corresponde a los tribunales para que la Resolución CNJ n.º 348/2020 sea efectiva:**

**1**

- **Mantenimiento de un registro actualizado de establecimientos con información sobre la existencia de unidades, pabellones, celdas o alojamientos específicos para esa población, a fin de orientar a las autoridades judiciales, cuando sea necesario, sobre la operabilidad de las disposiciones previstas en la Resolución CNJ n.º 348 /2020.**

**2**

- **Fomentar la realización de cursos destinados a la capacitación y actualización funcional de los(as) magistrados(as) y servidores(as) sobre la garantía de los derechos de la población LGBTI.**





Acceda al código QR y descubre otras publicaciones del Programa Fazendo Justiça



FAZENDO  
JUSTIÇA

